

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0704-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para crear un registro sobre los datos estadísticos e informativos de los que han quedado en condición de orfandad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raquel Bonilla Herrera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de noviembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de noviembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Establecer el acceso a la atención oportuna por las autoridades de los tres niveles de gobierno, en caso encontrarse en situación de orfandad, así como el Registro Local de Orfandad y el Registro Nacional de Orfandad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar, fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIV. ...</p>	<p>XXI. Registro Local de Orfandad. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad de cada entidad federativa.</p> <p>XXII. Registro Nacional de Orfandad: El Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad;</p> <p>XXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXVI. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;</p>
---	--

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

Artículo 6...

I. a XIII. ...

XXVII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;

XXVIII. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIX. Sistema Municipal de Protección: El Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada municipio;

XXX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXI. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXXII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta ley, son principios rectores los siguientes:

I. a XIII. ...

No tiene correlativo

XIV. ...

XV. ...

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 10...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género,

XIV. El acceso a la atención oportuna por las autoridades de los tres niveles de gobierno, en caso encontrarse en situación de orfandad;

XV. La accesibilidad; y

XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. **Asimismo, señalar los instrumentos y mecanismos para la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.**

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, **orfandad**, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos

preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los sistemas de las entidades, en coordinación con las procuradurías de protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los sistemas de las entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes

I. a V. ...

...
...
...
...
...

de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los sistemas de las entidades, en coordinación con las procuradurías de protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar **o en situación de orfandad.**

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar **o en orfandad.** En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los sistemas de las entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes

I. a V. ...

...
...
...
...
...

...

...

...

Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión, desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar **o de orfandad**, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión, desamparo familiar **u orfandad**, sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

...

...

...

...

No tiene correlativo

**Capítulo Vigésimo Primero
Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad**

Artículo 101 Ter. El Sistema Nacional de Protección Integral, elaborará un Registro Nacional de Orfandad, con el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica a las acciones integrales de protección y restitución de los derechos, de las niñas, niños y adolescentes que por cualquier situación se encuentren en orfandad, así como para acceder a los diversos programas sociales que implanten las autoridades federal, estatal, municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para su atención.

A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral celebrará instrumentos y mecanismos de coordinación con los registros civiles de las entidades federativas a fin de que obtener información y documentación actualizada de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

El Registro Nacional de Orfandad estará regido por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones en materia de protección de datos personales, protegiendo los derechos e

No tiene correlativo

interés superior de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad previstos en la presente ley.

Artículo 101 Ter 1. El Sistema Nacional de Protección Integral emprenderá acciones encaminadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, las cuales estarán enfocadas a promover, garantizar, proteger y restituir sus derechos; elaborar un diagnóstico sobre la problemática de orfandad en donde se esbocen sus diversas causas como serian la muerte de la madre, con posterioridad al alumbramiento; accidentes; feminicidio u homicidio; enfermedad; desaparición de alguno o ambos padres o de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, o custodia; y entre otras causas; protocolos de atención a implementar en los diversos programas destinados a la protección de los menores, así como indicadores de su evaluación.

No tiene correlativo

Artículo 101 Ter 2. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo establecido en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias diseñen e implementen estrategias, planes, programas, instrumentos y mecanismos de apoyos de carácter social, psicológico, salud, educativo para la atención inmediata de las niñas,

Artículo 116...

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XXV. ...

Artículo 125...

niños y adolescentes en situación de orfandad salvaguardando el interés superior de la niñez y restitución integral de sus derechos. Para tal efecto, todos los órdenes de gobierno coadyuvaran para su debido cumplimiento en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, **situación de orfandad** o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XXV. ...

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de

<p>...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVIII. ...</p>	<p>protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con los registros civiles de las entidades federativas con el objetivo de elaborar el Registro Nacional de Orfandad; y</p> <p>XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados, dentro de un plazo de 180 días, realizarán las adecuaciones necesarias para armonizar su legislación a fin de dar cumplimiento al presente decreto.</p> <p>TERCERO. El Sistema Nacional de Protección Integral, dentro de un plazo de sesenta días, expedirá los lineamientos para la coordinación con los registros civiles de las entidades federativas a fin de elaborar el Registro Nacional de Orfandad.</p>